



CUT: 71476-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0182-2025-ANA-AAA.TIT

Puno, 28 de abril de 2025

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante Ventanilla virtual de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, ingresado con C.U.T. N° 71476-2025, presentado por la señora Seudy del Rosario Muñoz Nuñez, en calidad de Apoderado Legal de la Empresa CAL & CEMENTO SUR S.A., sobre la solicitud de renovación de la Autorización de reúso de aguas residuales domesticas tratadas de Cal & Cemento Sur S.A., recaído en la Resolución Directoral N° 0144-2022-ANA-AAA.TIT, y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Agua Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, en su artículo 27°, establece que el titular de una autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas podrá solicitar su renovación antes del vencimiento del plazo establecido, para lo cual deberá presentar la solicitud correspondiente, (...);

Que, mediante la **Resolución Directoral Nro. 0144-2012-ANA-AAA.TIT**, de fecha 06.04.2012, se resolvió, en el artículo 1°, Autorizar, a la empresa CAL & CEMENTO SUR S.A., con RUC N° 20115039262, el reúso de aguas residuales domesticas tratadas por un volumen anual de 16425 m³/año, equivalente a un caudal de 0,521 l/s de agua residual domestica tratada, provenientes de las actividades domésticas de sus instalaciones (uso de inodoros, duchas, lavatorios, cocinas y comedor), ubicada en la localidad y Distrito de Caracoto, Provincia de San Román y Región de Puno, para fines de riego de accesos a la Planta Industrial y Cantera Ayacucho, la misma que permitirá el control de polvo en la zona industrial de sus instalaciones, (...), asimismo el artículo 2° de la mencionada Resolución Directoral, precisa que el plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es por un plazo de tres (03) años, surtiendo sus efectos a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral. Por lo tanto, el administrado fue debidamente notificado, con la Resolución Directoral precitada, en fecha **12.04.2022** venciendo el plazo en fecha **12.04.2025**;

Que, evaluado el expediente administrativo por el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, emite el Informe Técnico N° 0028-2025-ANA-AA.TIT/RWAA, de fecha 23.04.2025, y de su evaluación en el punto 3), señala lo siguiente:

3.2. Cumplimiento de los requisitos según el TUPA de la ANA

Cuadro 1. Evaluación de Cumplimiento de los requisitos según el TUPA de la ANA

Denominación del Procedimiento Administrativo	Prórroga de Autorización de reúso de agua residual tratada
	Código: PA110069B8
Requisitos	
Documento / sustento	Evaluación
1.- Solicitud dirigida al Director de la Autoridad Administrativa del Agua, en el cual se indique estar al día en el pago de la retribución económica por el reúso otorgado	Escrito S/N presentado por CAL & CEMENTO SUR S.A. (RUC N° 20115039262) el 08/04/2024, la empresa CAL & CEMENTO SUR S.A. solicita la Prórroga de la autorización de reúso de agua residual tratada, antes de la finalización de la vigencia del derecho otorgado (12/04/2025), se cumple con la disposición del numeral 27.1 ¹ del Artículo 27° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas.
2.- Copia del documento que apruebe el Instrumento de Gestión Ambiental o documento de autoridad sectorial ambiental competente que sustente la prórroga, en caso corresponda	La Resolución Directoral N° 00272-2021-PRODUCE/DGAAMI (19/05/2021) que aprueba la Actualización e Integración de los Planes de Manejo Ambiental (PMA) de los Instrumentos de Gestión Ambiental, correspondiente a las canteras (ubicadas en la concesión minera "Acumulación Puno") y la Planta Industrial de fabricación de cemento y cal y la subestación (SE) de transformación 60/22,9 kV, de titularidad de la empresa CAL & CEMENTO SUR S.A.
3.- Indicar el número de constancia y fecha de pago	Ordenante: CAL & CEMENTO SUR S.A.

¹ Artículo 27°. Renovación de autorizaciones de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas

27.1. *El titular de una autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas podrá solicitar su renovación antes del vencimiento del plazo establecido.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 72A73EC7

	<p>RUC 20115039262</p> <p>Datos de destino Cuenta BN 018-000-000000877182 de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - RUC 20520711865</p> <p>Monto: S/ 374,70</p> <p>R.P. 0254096</p> <p>Fecha 04/04/2025</p>
--	---

3.3. Cumplimiento de las condiciones autoritativas previstas en la Resolución Directoral N° 0144-2022-ANA-AAA.TIT

El derecho autoritativo motivo de la solicitud de renovación, establece obligaciones que son motivo de supervisión por parte de la AAA XIV Titicaca, tal como sigue:

Cuadro 3. Obligaciones y condiciones autoritativas

Requisito	Evaluación
Vigencia a partir de la notificación de la Resolución de Autorización	La R.D. 0144-2022-ANA-AAA.TIT (06/02/2020), cuenta con una vigencia de 3 (tres) años, la vigencia del derecho autoritativo de la empresa CAL & CEMENTO SUR S.A. está comprendida entre el 12/04/2022 hasta el 12/04/2025. El administrado presentó la solicitud de renovación el 08/04/2025, durante la vigencia del derecho otorgado.
Reportar trimestralmente al Sistema de Monitoreo de Calidad de Agua – SIMCAL, a las direcciones electrónicas siguientes: reportes.monitoreo@ana.gob.pe los resultados de monitoreo de calidad del efluente tratado a la salida de la PTARD (ED-01), cuyos análisis deberán ser realizados por un laboratorio de ensayo acreditado por el INACAL.	En el Cuadro 5 se aprecian los reportes presentados de manera periódica, dentro del plazo de vigencia del derecho autoritativo.

El derecho autoritativo ha sido sujeto de 3 supervisiones por parte de la ALA Juliaca en coordinación con la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, según el siguiente detalle:

Cuadro 4. Supervisiones al cumplimiento de condiciones autoritativas señaladas en la R.D. 0144-2022-ANA-AAA.TIT (2022 - 2024)

Informe técnico	Hallazgos y observaciones	Respuesta de aclaración
Informe Técnico N° 130-2022-ANA-AAA.TIT/RWAA	La Administración Local de Agua Juliaca el 22/08/2022 realizó la supervisión presencial al cumplimiento de las condiciones autoritativas de la Resolución Directoral N° 144-2022-ANA-	No corresponde

CUT 137966-2022	AAA.TIT, la empresa Cal & Cemento Sur S.A., está cumpliendo con las condiciones autoritativas establecidas en el Artículo 3° de la resolución autoritativa	
Informe Técnico N° 72-2023-ANA-AAA.TIT/RWAA CUT 124625-2023	La ALA Juliaca el 13/07/2023 realizó la supervisión presencial al cumplimiento de las condiciones autoritativas de la R. D. 144-2022-ANA-AAA.TIT determinándose que está cumpliendo con las condiciones autoritativas establecidas en el Artículo 3° y 4° del derecho autoritativo, el administrado presentó por mesa de partes de la AAA Titicaca los reportes de monitoreo: trimestre I - 2023 (CUT 68065-2023) y trimestre II - 2023 (CUT 124625-2023). De la evaluación de los resultados de monitoreo de la calidad del efluente (ED-01) con los Límites Máximos Permisibles (D.S. N° 03-2010-MINAM), se evidencia que, sólo Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el trimestre II-2023, se encuentra en el umbral del valor máximo del LMP (150 mg/L), dicha observación fue puesta en conocimiento de la empresa mediante Oficio N° 0256-2023-ANA-AAA.TIT (recepcionado el 03/08/2023, 11:28 am)	No hay respuesta del administrado
Informe Técnico N° 0092-2024-ANA-AAA.TIT/RWAA CUT 158540-2024	La ALA Juliaca el 22/08/2024 realizó la supervisión presencial al cumplimiento de las condiciones autoritativas de la R. D. N° 144-2022-ANA-AAA.TIT determinándose que, Cal & Cemento Sur S.A., está cumpliendo con las condiciones autoritativas establecidas en el Artículo 3° y 4° del derecho autoritativo.	No corresponde

- **Sobre los monitoreos de la calidad de agua residual tratada:**

A efectos de la renovación o prórroga del derecho autoritativo, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones autoritativas contenida en los Artículos 3° y 4° de la R.D. N° 0144-2022-ANA-AAA.TIT que dispone a la empresa CAL & CEMENTO SUR S.A., deberá realizar el monitoreo de la calidad del agua residual tratada a la salida de la PTARD con una frecuencia trimestral con los parámetros del D.S. 03-2010-MINAM, los análisis del agua residual tratada deberán ser realizados por un Laboratorio de Ensayo acreditado por INACAL (NTP-ISO/IEC 17025:2017). El reporte del análisis de las muestras debe ser remitidas hacia la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca; y a la dirección electrónica reportes.monitoreo@ana.gob.pe. De la revisión del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua – SIMCAL (<https://snirh.ana.gob.pe/simcal/>) y Módulo de Información de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos – MIDARH (<https://snirh.ana.gob.pe/MIDARH/>) de la Autoridad Nacional del Agua se tiene que dichos aplicativos no se encuentran actualizados. Asimismo, se hizo la revisión del Sistema de Gestión Documentaria SISGED, en la bandeja de la AAA XIV Titicaca, se aprecia que CAL & CEMENTO SUR S.A. ha presentado los siguientes escritos relacionados.

En consecuencia, de la revisión del histórico de los reportes de monitoreo con los informes de ensayo alcanzados, se tiene que:

Cuadro 5. Reportes de monitoreo presentados por CAL & CEMENTO SUR S.A. 2022 – 2025.

Periodo	Fecha de ejecución de monitoreo	Fecha remisión de reporte	Vía / documento
Trimestre 1 2022	26/01/2022	25/02/2022	Correo electrónico, no aplica por ser antes de vigencia de la R.D.
Trimestre 2 2022	13/04/2022	31/05/2022	Escrito S/N, CUT 87962-2022
Trimestre 3 2022	04/08/2022	06/09/2023	Correo electrónico tdeza@cementosur.com.pe
Trimestre 4 2022	10/10/2022	07/12/2022	Escrito S/N, CUT 225187-2022
Trimestre 1 2023	28/03/2023	18/04/2023	Escrito S/N, CUT 68065-2023
Trimestre 2 2023	26/04/2023	30/06/2023	Escrito S/N, CUT 124625-2023
Trimestre 3 2023	08/07/2023	29/09/2023	Escrito S/N, CUT 197837-2023
Trimestre 4 2023	4/11/2023	12/12/2023	Escrito S/N, CUT 263326-2023
Trimestre 1 2024	29/01/2024	27/03/2024	Escrito S/N, CUT 55052-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 72A73EC7

Trimestre 2 2024	09/05/2024	02/07/2024	Escrito S/N, CUT 128947-2024
Trimestre 3 2024	22/10/2024	06/08/2024	Escrito S/N, CUT 215705-2024
Trimestre 4 2024	10/12/2024	18/11/2024	Escrito S/N, CUT 257549-2024
Trimestre 1 2025	19/02/2025	01/04/2025	Escrito S/N, CUT 68384-2025

Fuente: Elaboración propia

* Se considera la vigencia del derecho autoritativo renovado desde el 14/03/2022 hasta el 14/03/2024

De dicha evaluación, se aprecia que el administrado ha cumplido con presentar por mesa de partes de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca los reportes de monitoreo trimestrales de 2022, 2023 y 2024. En dicho sentido, esta Autoridad ha tenido acceso a los reportes de ensayo de los análisis efectuados en los monitoreos como condición autoritativa a que se sujetó al administrado

De la evaluación multitemporal de los resultados de monitoreo de la calidad del efluente (ED-01) con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para los efluentes de PTAR (D.S. N° 03-2010-MINAM), se evidencia que los efluentes tratados provenientes de la PTARD de CAL & CEMENTO SUR S.A. presentan registros que no superan los valores establecidos para los parámetros físicos, orgánicos y microbiológicos.

Además, el administrado cuenta con un sistema de medición de caudal de aguas residuales domésticas tratadas y ha presentado los reportes de caudal y volumen acumulado de agua residual tratada, en la frecuencia estipulada en la autorización de reúso de agua residual doméstica tratada.

CONCLUYENDO: **a)** De la evaluación técnica de la solicitud de Prórroga de Autorización de Reúso de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (R.D. N° 0144-2022-ANA-AAA.TIT) solicitado por CAL & CEMENTO SUR S.A. (RUC N° 20115039262) mediante Escrito S/N (CUT 71746-2025) del 08/04/2025 se evidencia que fue presentado antes de la finalización de la vigencia del derecho otorgado (12/04/2025). Sin embargo, el expediente no incluye la acreditación de la representación legal del recurrente y; corresponde al Área Legal de la AAA Titicaca pronunciarse al respecto. Sin perjuicio de lo anterior, en la evaluación técnica se evidencia que, el expediente cumple con los requisitos establecidos en el Procedimiento Administrativo con Código: PA110069B8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, los que guardan relación con los requisitos para la renovación de la autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas (R.D. N° 144-2022-ANA-AAA.TIT) previstos en el artículo 27° de la Resolución Jefatural 224-2013-ANA (Reglamento para las Autorizaciones de vertimiento y reúso de agua residual tratada). Como aspecto transversal se evalúa el cumplimiento de las condiciones y obligaciones autoritativas establecidas en los Artículos 3° y 4° de la R.D. N° 0144-2022-ANA-AAA.TIT, determinándose que CAL & CEMENTO SUR S.A. ha realizado y presentado por mesa de partes de la AAA Titicaca los reportes de monitoreo trimestrales de 2022 (I, II, III y IV), 2023 (I, II, III y IV), 2024 (I, II, III y IV) y 2025 (I) y; de la evaluación multitemporal de los resultados se evidencia que los efluentes tratados provenientes de la PTARD no superan los Límites Máximos Permisibles (LMP) para los efluentes de PTAR (D.S. N° 03-2010-MINAM), **b)** Por tanto, desde la evaluación técnica, es procedente la prórroga del derecho autoritativo primigenio (R.D. N° 144-2022-ANA-AAA.TIT), asumiéndose el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la autorización de reúso de aguas residuales tratadas como derecho primigenio a renovar, asimismo, si bien la solicitud no expresa el plazo a renovar, se considera que es un plazo similar al del derecho autoritativo primigenio, es decir, tres (03) años, de conformidad con el numeral 27.5 de la R.J. N° 224-2013-ANA modificada por R.J. N° 145-2016-ANA.

ANALISIS LEGAL DE FONDO

Que, la administrada peticionó la prórroga de la autorización de reúso de aguas residuales domesticas tratadas de CAL & CEMENTO SUR S.A., de la **Resolución Directoral N° 0144-2022-ANA-AAA.TIT**, y que a mérito del numeral 106.2° del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que el Derecho de Petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas..., el mismo que se encuentra concordado con el numeral 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, señalando como Derecho fundamental la petición, lo que implica recurrir ante cualquier autoridad pública a formular peticiones individuales o colectivas por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, para el caso de autos se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 27° de la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA – Modifica el artículo 25° y del numeral 27.5 del artículo 27° del Reglamento para el otorgamiento de Autorización de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas, aprobado por R.J N° 224-2013-ANA, señala que la vigencia de la autorización puede ser **renovada varias veces** por un plazo mínimo de dos (02) y máximo de seis (06) años en **función a la duración de la actividad principal** en la que se usa el agua. La prórroga de la vigencia de la autorización surtirá efectos a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización inmediata anterior;

Que, de acuerdo al numeral 22°, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, reconoce como derecho fundamental de la persona humana, entre otros, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, el mismo que se encuentra concordado con la Ley N° 30588 – Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de acceso al agua como derecho constitucional, señalando en su artículo 7°- A: (...), **El Estado promueve el manejo sostenible del agua**, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible, por lo tanto, la solicitud de prórroga de la autorización de reusó de aguas residuales domesticas tratadas de CAL & CEMENTO SUR S.A., solicitado por la Empresa CAL & CEMENTO SUR S.A., se encuentra en el marco de las normas precitadas, dando cumplimiento a la misma. Asimismo, precisar que el administrado ha cumplido con las obligaciones autoritativas señaladas en los artículos 3° y 4° de la Resolución Directoral N° 0144-2022-ANA-AAA.TIT, de acuerdo a lo corroborado por el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, precisando que el administrado ha cumplido con presentar por mesa de partes de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca los reportes de monitoreo trimestrales de 2022, 2023 y 2024. En dicho sentido, esta Autoridad ha tenido acceso a los reportes de ensayo de los análisis efectuados en los monitoreos como condición autoritativa a que se sujetó al administrado;

Que, la presente actividad productiva realizada por el administrado se encuentra regulado de acuerdo al artículo V del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, el mismo que define al principio de sostenibilidad como la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos sustentado en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional así como la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Según Mosset Iturraspe manifiesta que la sostenibilidad se refiere a cuatro áreas²:

Ecológica: tendiente a preservar: **a)** los procesos ecológicos que posibilitan la capacidad de renovación de plantas, animales, suelos y aguas, **b)** mantener la diversidad biológica animal y vegetal, **c)** Mantener los recursos biológicos en su estado que permita su capacidad de regeneración.

Social: que permita la igualdad de oportunidades entre los miembros de la sociedad y estimule la integración comunitaria, sobre la base de: **a)** respeto a la diversidad de valores naturales, **b)** ofrecimiento de oportunidades para la innovación y renovación intelectual y social, **c)** Afianzamiento del poder individual para controlar sus vidas y mantener la identidad de comunidades, **d)** asegurar la satisfacción adecuada en las necesidades de vivienda, salud y alimentación

Cultural: busca preservar la identidad cultural básica y reafirmar formas de relación entre el hombre y el ambiente.

Económica: Consistente en la capacidad de generar bienes y servicios, usando racionalmente los recursos naturales, humanos y de capital, para satisfacer las necesidades básicas, sus requisitos son: **a)** eficacia, que implica la internacionalización de los costos ambientales, **b)** consideración de todos los valores de los recursos presentes, de oportunidad y potenciales, **c)** Equidad dentro de la generación actual y respeto de las generaciones futuras.

Que, resulta de aplicación para el caso de autos lo señalado en el numeral 6.5 de la Resolución N° 175-2017-ANA/TNRCH, de fecha 26.05.2017:

“No obstante, el numeral 13° del artículo 64° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla como uno de los derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permiso y similares, se entiende automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original y mientras la autoridad instruya el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente”

Que, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-MIDAGRI, señala como uno de los requisitos indispensables para prorrogar la autorización de reúso de aguas residuales tratadas, copia que apruebe el Instrumento de Gestión Ambiental, y de la revisión a los actuados se tiene que la administrada presente una copia de la Resolución Directoral N° 00272-2021-PRODUCE/DGAAMI, de fecha 19.05.2021, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Viceministerio de MYPE e industria, a través del cual aprueba la actualización e integración de los Planes de Manejo Ambiental (PMA) de los **instrumentos de Gestión Ambiental, correspondiente a las canteras (ubicadas en la concesión minera “Acumulación Puno” y la planta industrial de fabricación de cemento y cal** y la subestación (SE), de transformación 60/22,9 Kv, de titularidad de la empresa CAL & CEMENTO SUR S.A., en razón a que dichas **instalaciones componen actualmente una sola unidad productiva**, ubicada en la Provincia de San Román, Departamento de Puno, en consecuencia, la recurrente acredita tener aprobado el acto administrativo de aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, emitido por la autoridad ambiental sectorial competente, de acuerdo a lo regulado en el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE – Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria, Manufacturera y Comercio Interno, la misma que se encuentra concordado con el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1078 que modifica la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, estipula que **no podrá**

² Mosset Iturraspe, Jorge y otros. Daño Ambiental. Tomo I. Rubinzai – Culzoni Editores. Santa Fe – Argentina. 1999. P. 85-6

iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y **ninguna autoridad nacional**, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, **autorizarlas**, permitir las, concederlas o habilitarlas **si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.**, el mismo que se encuentra relacionado con el artículo 15° con el Decreto Supremo N° 019-2009 –MINAM – Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, **debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación;**

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0071-2025-ANA-AAA.TIT/PAGS, y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y, la Resolución Jefatural N° 0340-2024-ANA, de designación del Director (e) de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Disponer, la renovación de la autorización de reúso de aguas residuales domesticas tratadas, a favor de la empresa CAL & CEMENTO SUR S.A., **por un plazo similar** al otorgado en la **Resolución Directoral N° 0144-2022-ANA-AAA.TIT**, de fecha 06.04.2022, el mismo que comenzará a regir al día siguiente del vencimiento de la Resolución antes citada, computándose a partir del **13.04.2025**, con eficacia anticipada³, hasta el **13.04.2028**.

ARTICULO 2°.- Disponer, al administrado, que deberá realizar el monitoreo de la calidad del agua residual tratada a la salida de la PTARD a reusar de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de control	Descripción	Volumen anual (m3)	Caudal L/s	Coord. UTM WGS84		Tipo	Frecuencia	Parámetros de control
				Este	Norte			
ED-01	Salida de PTARD	16 425	0,521	380 660	8 276 977	Doméstico	trimestral	Los parámetros del D.S. 03-2010-MINAM

ARTICULO 3°.- Disponer, a la empresa **CAL & CEMENTO SUR S.A.**, que los análisis del agua residual tratada deberán ser realizados por un Laboratorio de

³ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 17°. - Eficacia anticipada del acto administrativo

17.1.- La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 72A73EC7

Ensayo acreditado por INACAL, de acuerdo con el Reglamento General de Acreditación y en la norma NTP-ISO/IEC 17025:2017. El reporte del análisis de las muestras debe ser remitidas hacia la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca; y a la dirección electrónica reportes.monitoreo@ana.gob.pe.

ARTICULO 4°.- Establecer al administrado que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, que afecte la calidad del agua, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente, y sujeta a las causales de extinción, caducidad, revocatoria y suspensión de la autorización, contenidas en los artículos 28° y 29° de la R.J. N° 224-2013-ANA.

ARTICULO 5°.- Remitir copia de la presente Resolución, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Producción, a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos - ANA, a la Administración Local del Agua Juliaca, para conocimiento y fines pertinentes, y a la parte administrada, debiéndose de cursar los oficios correspondientes, con las formalidades de Ley. Asimismo, publicar la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

**RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA**

RIAP/pags